



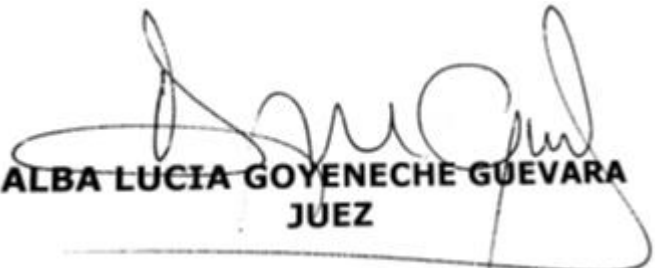
Tipo de proceso	:	Ejecutivo –Quirografario-
Radicación	:	11001310301920210012200

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 308 del C. G. del P., el juzgado rechaza la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tanto el cumplimiento de la obligación como el lugar en donde se encuentra el bien base de la acción impetrada, hacen referencia al municipio de Cajicá –Cundinamarca-, siendo por ello el competente para conocer de la demanda y de modo privativo, el juez de dicho lugar, ello, según lo disponen los numerales 3 y 7 del art. 28 *ib ídem*, guardando coherencia tales preceptos, con los lineamientos incorporados en el art. 308 citado en precedencia, y que dejan en cabeza del juzgador del conocimiento la competencia para la entrega directa del aludido predio.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Circuito de Zipaquirá (Reparto).

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.			
HOY 08/04/2021 SE	NOTIFICA	LA	PRESENTE
PROVIDENCIA	POR	ANOTACIÓN	EN ESTADO
<u>No. 057</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			